



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. Edgar Bravo Avellaneda

Pino Suárez # 154, Centro Histórico, C.P. 58000

DÉCIMA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLVIII

Morelia, Mich., Martes 12 de Noviembre del 2013

NUM. 21

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LÁZARO CÁRDENAS, MICHOACÁN

REGLAMENTO DE RASTRO DEL MUNICIPIO

Sesión ordinaria del Ayuntamiento del Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, celebrada el día 15 de mayo de 2013.

En ciudad Lázaro Cárdenas, Michoacán, siendo las 12:00 horas del día 15 quince de mayo del año dos mil trece, fueron presentes en la Sala de Cabildo del Palacio Municipal de esta ciudad, a efecto de celebrar Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de este Municipio, de conformidad con los artículos 11, 26, 27, 28 y 49 fracción IV y 50 fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, los Ciudadanos: Arquímedes Oseguera Solorio, Manuel de Jesús Barreras Ibarra, Felipe Martínez López, Nereida Castañeda Carrillo, Laura Carmona Ocegüera, Filiberto Castañeda Torres, Edilberto Toledo Serrano, Sonia Ramírez Lombera, María Ríos López, Daniel Barragán Farías, Leopoldo Farías Mendoza, José Ismael Plancarte Solís, Alicia Santos Gómez, y Armando Buenrostro Corea; el primero en su carácter de Presidente Municipal, el segundo en cuanto Síndico Municipal y los doce restantes en su carácter de Regidores Municipales, todos ellos integrantes del Ayuntamiento de este Municipio, asistidos por la ciudadana María Itzé Camacho Zapian, Secretaria del Ayuntamiento. Dicha sesión habrá de celebrarse de conformidad con la orden del día que fue aprobada previamente por el Cabildo y la cual enseguida se transcribe para los efectos legales procedentes:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- . . .
- 2.- . . .
- 3.- . . .
- 4.- . . .
- 5.- . . .
- 6.- . . .
- 7.- *Análisis y autorización, en su caso, del Reglamento de Rastro del Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán.*
- 8.- . . .

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo

Lic. Fausto Vallejo Figueroa

Secretario de Gobierno

Lic. José Jesús Reyna García

Director del Periódico Oficial

Lic. Edgar Bravo Avellaneda

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 150 ejemplares

Esta sección consta de 18 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 17.00 del día

\$ 23.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

Séptimo punto de la orden del día.- Análisis y autorización, en su caso, del Reglamento de Rastro del Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán.

Al hacer uso de la palabra el Ciudadano Arquímedes Oseguera Solorio, Presidente Municipal señaló que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 fracción II, Párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice: «Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la Administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal».

Con las facultades que les confiere la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo y Reglamento de Organización de la Administración Pública del Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán y con la finalidad de regular el sacrificio de animales de abasto en rastros municipales o concesionados, cuya carne sea apta para consumo humano, así como las carnes que sean traídas de otros municipios del país o del extranjero para consumo humano, a fin de garantizar las condiciones óptimas de sanidad, inocuidad e higiene aplicables a esta materia. Asimismo, estar acorde a la Ley Federal de Sanidad Animal; las Normas Oficiales Mexicanas relacionadas; la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo; la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo y elaborar un Manual Operativo de Inspección, Sanidad, Seguridad, Higiene y Transporte que sirva como norma para una óptima operación, presenta a la consideración de los integrantes del Órgano de Gobierno el Reglamento de Rastro Municipal.

El Ciudadano Felipe Martínez López, solicita al Presidente Municipal, que de existir alguna inconformidad por parte de las Asociaciones Ganaderas de este Municipio, en cuanto a la aplicación del presente ordenamiento municipal, se considere la realización de mesas de trabajo con los representantes de dichas asociaciones para lograr acuerdos que beneficien a las partes involucradas, y en su caso, alguna modificación al Reglamento.

Una vez que fue considerado suficientemente analizado este punto, el Ciudadano Arquímedes Oseguera Solorio, Presidente Municipal, instruye a la ciudadana María Itzé Camacho Zapiain, Secretaria del Ayuntamiento para que proceda a someter a votación la propuesta planteada, misma que resultó aprobada por unanimidad, emitiéndose en consecuencia el siguiente:

ACUERDO

El H. Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, autoriza el Reglamento de Rastro del Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, y en consecuencia deroga toda disposición que en contrario exista en cualquier ordenamiento o Bando vigente.

Asimismo, se mandata a la ciudadana María Itzé Camacho Zapiain, Secretaria del Ayuntamiento, para que proceda a realizar los trámites administrativos que corresponden, a fin de que sea publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado para que entre en vigor

el citado Ordenamiento Municipal.

Con lo anterior y no existiendo más asuntos que tratar, siendo las 14:10 horas del mismo día de su inicio, se declaran formalmente concluidos los trabajos de la presente sesión ordinaria del Honorable Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, levantándose al efecto la presente acta. Así se acordó en la Sala de Cabildo del Palacio Municipal en que se actúa, previa lectura de la presente acta, impuestos de su contenido y fuerza legal la firman al calce y al margen los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo; dándose en consecuencia plena validez a los acuerdos en ella tomados. Conste.

Presidente Municipal, C. Arquímedes Oseguera Solorio.- Síndico Municipal, C. Manuel de Jesús Barreras Ibarra.- Regidores, C. Felipe Martínez López.- C. Nereida Castañeda Carrillo.- C. Laura Carmona Ocegüera.- C. Filiberto Castañeda Torres.- C. Edilberto Toledo Serrano.- C. Sonia Ramírez Lombera.- C. María Ríos López.- C. Daniel Barragán Farías.- C. Leopoldo Farías Mendoza.- C. José Ismael Plancarte Solís.- C. Alicia Santos Gómez.- C. Armando Buenrostro Corea.- La Secretaria del Ayuntamiento, Q.F.B. María Itzé Camacho Zapiain. (Firmados).

REGLAMENTO DE RASTRO PARA EL MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, MICHOACÁN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden público y de observancia general en todo el territorio del municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, y tiene por objeto regular el sacrificio de animales de abasto en rastros municipales o concesionados, cuya carne sea apta para consumo humano, así como las carnes que sean traídas de otros municipios del país o del extranjero para consumo humano, a fin de garantizar las condiciones óptimas de sanidad, inocuidad e higiene aplicables a esta materia, así como la vigilancia y supervisión respecto de las provenientes de fuera del Municipio.

Asimismo, se establecen las bases de organización y funcionamiento del Rastro Municipal.

ARTÍCULO 2.- Son aplicables en esta materia lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 fracción III, inciso f); La Ley Federal de Sanidad Animal; las Normas Oficiales Mexicanas relacionadas; la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo; la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo en lo relativo a la materia en cuestión.

ARTÍCULO 3.- La aplicación del presente Reglamento le compete:

- I. Al H. Ayuntamiento;
- II. Al Presidente Municipal;
- III. Al Secretario del H. Ayuntamiento;

- IV. Al Síndico Municipal;
- V. Al Director de Servicios Públicos Municipales;
- VI. Al Administrador del Rastro Municipal;
- VII. A los Inspectores del Rastro Municipal;
- VIII. A los Médicos Veterinarios del Rastro Municipal autorizados por la SAGARPA;
- IX. A la Dirección de Seguridad Pública Municipal; y,
- X. A los demás servidores públicos en los que las autoridades municipales referidas en las fracciones anteriores deleguen sus facultades para el eficaz cumplimiento de los objetivos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 4.- Las autoridades municipales correspondientes en los casos necesarios, celebrarán convenios de colaboración y coordinación con otras autoridades competentes federales o estatales, a fin de lograr una mejor presentación del servicio público de rastro, cumpliendo al efecto con las obligaciones que señala la reglamentación respectiva.

ARTÍCULO 5.- Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

RASTRO MUNICIPAL.- El lugar donde se realizan actividades de guarda y matanza de animales para su distribución, así como la de otros productos que se deriven.

ESQUILMOS.- La sangre, las orejas, las cerdas, las pezuñas, los cuernos, el hueso calcinado, las hieles, los becerros de vientre, nanas, telecos, los pellejos derivados de la limpia de pieles y carnes, el estiércol húmedo o seco y cuanta materia o sustancia resulte del sacrificio de ganado así como todos los productos animales enfermos que se destinan a las pailas o que sean remitidos por las autoridades sanitarias del anfiteatro.

DESPERDICIOS.- Las basuras que se recojan en los establecimientos o esquilmos que no sean aprovechados.

ZONA DE DESEMBARQUE.- Es el lugar destinado a la recepción de ganado.

CORRALES.- Son los lugares destinados para la guarda temporal de ganado que se introduzca al rastro para su sacrificio.

MERCADO DE CANALES Y VÍSCERAS.- Es el lugar destinado al depósito de estos productos, ya inspeccionados por la Secretaría de salud para su venta

CÁMARAS DE REFRIGERACIÓN.- Son los lugares destinados a la conservación de productos provenientes de la matanza que no hayan sido vendidos en los mercados; el servicio se prestará mediante contrato con los usuarios del rastro.

HORNOS CREMATORIOS.- Sitios cuya finalidad es la cremación de las carnes y esquilmos impropios para el consumo humano,

previa autorización sanitaria.

AUTORIDAD SANITARIA.- Se entiende a aquella autoridad competente que realiza la inspección de los animales que se introduzcan al rastro para su sacrificio, así como las que revisen sus productos y subproductos.

ARTÍCULO 6.- Los rastros municipales deberán ubicarse solamente en aquellos lugares autorizados por las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 7.- Es facultad del H. Ayuntamiento en caso necesario, concesionar el Servicio Público de Rastro a particulares, condicionando la concesión al cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos y obligaciones que prevean las diferentes normas aplicables en la materia. Dichos concesionarios deberán cubrir los derechos municipales establecidos en la Ley de Ingresos vigente en ese momento.

ARTÍCULO 8.- Los administradores del Rastro y para un mejor funcionamiento del servicio, podrán elaborar un Manual Operativo de Inspección, Sanidad, Seguridad, Higiene y Transporte que sirva como normatividad para el personal que labora en los mismos, cuidando siempre estar acorde con la norma aquí establecida.

Toda persona que labore o tenga acceso a las Instalaciones del Rastro donde pueda entrar en contacto con carne apta para el consumo humano, deberá estar libre de enfermedades infecciosas, para lo cual deberán acudir periódicamente a los Servicios de Salud correspondientes a la revisión y estudios de laboratorio necesarios, bajo responsabilidad del Administrador en caso negativo.

ARTÍCULO 9.- Queda prohibido comercializar dentro del Municipio con carnes para consumo humano que no provengan de rastros municipales o concesionados a particulares debidamente autorizados o con carnes que provengan de rastros autorizados de otros municipios del país o del extranjero y que no cumplan con las condiciones de sanidad, inocuidad e higiene que dicte la Secretaría de Salud del Estado, para lo cual estarán sujetos a las Inspecciones que la Autoridad Municipal autorice.

ARTÍCULO 10.- Solamente tendrán acceso a las diferentes instalaciones de los rastros municipales o concesionados las personas relacionadas a la actividad.

ARTÍCULO 11.- Cualquier persona que tuviera conocimiento de que se cometan irregularidades dentro de los Rastros Municipales o concesionados, tiene la obligación de hacerlo del conocimiento de la autoridad municipal para los efectos legales correspondientes.

ARTÍCULO 12.- Cualquier carne que se destine al consumo humano dentro de los límites del Municipio, estará sujeta a inspección por parte del H. Ayuntamiento, sin perjuicio de que concurran con el mismo fin, inspectores de los servicios coordinados de Salud Pública del Estado de la Federación.

ARTÍCULO 13.- El servicio de Rastro Municipal y abasto de carne, lo prestará el H. Ayuntamiento por conducto de la Administración Municipal del rastro conforme a lo previsto por el presente Reglamento, quedando obligados todos los introductores

de carne al municipio a cumplir con el presente Reglamento y demás leyes afines y a registrarse en el libro indicado por el párrafo 3, del artículo 138 de este Reglamento. La propia administración del rastro municipal será la responsable de hacer cumplir el presente Reglamento y demás leyes afines a esta actividad, vigilando y coordinando la matanza de ganado independientemente de su procedencia, en los centros de matanza autorizados que funcionen dentro del Municipio; así como la entrada a nuestro Municipio de carnes en canal procedentes de otros municipios del país o del extranjero, por lo tanto todas las carnes que se encuentren para su venta en carnicerías o lugares autorizados, deberán de reunir los requisitos de sanidad que marca este Reglamento y contar con el sello correspondiente del Rastro Municipal y de Salubridad Estatal y el recibo de pago de derechos municipales. Sin estos requisitos, los expendedores tendrán que pagar los derechos equivalentes al degüello y la multa de acuerdo a lo dispuesto en este mismo Reglamento y la multa será aplicada por el inspector de acuerdo a la gravedad de la infracción, o en su defecto la carne podrá ser decomisada.

Los expendedores de carne en canal de las diversas especies de animales autorizadas para consumo humano, deberán de notificar al Administrador del Rastro Municipal, la importación de carne de otros municipios del país o extranjero para que antes de que se proceda a la venta al público en general, el personal sanitario autorizado, proceda a realizar la inspección de sanidad de las mismas, debiendo acreditar fehacientemente con las facturas correspondientes la legal procedencia. Una vez hecho lo anterior y en caso de sospecha, realizados los estudios de laboratorio necesarios, si se encuentra apta para consumo humano deberá pagarse el impuesto correspondiente al degüello, que será fijado por el Tesorero Municipal en base a las Leyes Fiscales Municipales y ejecutado por el propio Administrador del Rastro o personal de inspección a su mando.

En caso de que los propietarios de carnicerías no den el aviso anteriormente descrito, su expendio se considerará clandestino y se procederá a la clausura inmediata por parte de la Autoridad Municipal, haciéndose acreedor a las multas que regulan las Leyes Fiscales Municipales.

Por lo anterior, todo establecimiento que oferte al público en general, carnes de las reguladas por este ordenamiento deberá de contar con la Licencia Municipal de Funcionamiento vigente, expedida por la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 14.- La administración del rastro prestará a los usuarios de éste, todos los servicios de que se disponga de acuerdo con las instalaciones y que son: Recibir el ganado destinado al sacrificio y guardarlo en los corrales de encierro por el tiempo reglamentario para su inspección sanitaria y comprobación de su legal procedencia; realizar sacrificio y transportación directa o indirectamente mediante concesión que otorgue el H. Ayuntamiento de los productos de la matanza del rastro a los establecimientos o expendios correspondientes, en las normas de higiene prescritas y demás que existan conforme al Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 15.- Se prohíbe estrictamente a funcionarios, empleados y demás trabajadores del rastro realizar operaciones

de compra- venta e introducción de ganado y/o aves y de los productos del sacrificio de estos, así como aceptar gratificaciones de los introductores y tablajeros a cambio de preferencias o servicios especiales, igualmente, recibir o llevarse porciones y partes de los canales o vísceras.

CAPÍTULO II DE LAS DISPOSICIONES TECNICAS Y DE INSPECCIÓN SANITARIA

ARTÍCULO 16.- Los materiales que se utilicen para la construcción de los rastros, instalaciones, herramientas y equipo deberán ser resistentes a la corrosión, a las roturas y al desgaste, impermeables, de fácil limpieza, incombustibles y a prueba de fauna nociva conforme a las Normas Oficiales Mexicanas.

ARTÍCULO 17.- Respecto de las medidas que se refieren a la seguridad e higiene en el procesamiento de productos cárnicos, así como la adecuación de instalaciones conforme a medidas tecnológicas eficaces y actualizadas, se atenderá a lo dispuesto por las Normas Oficiales Mexicanas respecto de aquellas que regulen en materia de procesos, actividades e instalaciones de un rastro y sus productos y a las circulares que se expidan en materia de seguridad e higiene.

ARTÍCULO 18.- Todas las salas de los rastros, a excepción de las que se destinen para oficinas o vestidores de trabajadores y personal sanitario, en lo que respecta a sus techos paredes y pisos, deberán contar con las especificaciones que disponen las Normas Oficiales Mexicanas.

ARTÍCULO 19.- Las instalaciones y servicios para el personal de inspección y demás empleados, deberán estar separados de las áreas de trabajo y contarán con vestidores, mingitorios, wc, lavabos y recipientes para depositar los desechos, con buenas especificaciones de limpieza.

ARTÍCULO 20.- Los lugares a los que se refiere el artículo anterior, no deberán estar comunicados directamente con las áreas donde se manipulen productos comestibles.

ARTÍCULO 21.- Cuando en un rastro se sacrifiquen diferentes especies animales, los corrales e instalaciones deberán estar separados de manera que se evite el tránsito cruzado de dichas especies, así como sus carnes. Si lo hiciera el mismo personal, deberá cambiarse de ropa entre el sacrificio de una especie y de otra.

ARTÍCULO 22.- El área de almacenamiento o refrigeración deberá solo albergar productos aptos al consumo humano, evitando el contacto entre canales de las diferentes especies, así como vísceras y canal de la misma especie.

ARTÍCULO 23.- Los rastros deberán contar con las instalaciones, bebederos y comederos suficientes que permitan el desembarque, estancia y acarreo de los animales sin maltrato: a fin de que no sufran dolor ni pérdidas por lo que:

- I. Deben evitarse las rampas de desembarque y de acarreo hacia el área de sacrificio;

- II. El diseño del rastro debe propiciar el traslado de los animales por medios naturales.

ARTÍCULO 24.- Los rastros deberán contar con lugares destinados para la guarda de los animales que se pretendan sacrificar que cumplan con las especificaciones que disponen las Normas Oficiales Mexicanas, y un corral debidamente identificado para retener animales sospechosos de padecer alguna enfermedad a fin de que puedan ser adecuadamente inspeccionados.

ARTÍCULO 25.- Los rastros municipales o concesionados deberán contar con las siguientes secciones para el sacrificio de animales:

- I. Sección de aves de corral; y,
II. Sección de ganado bovino, ovinocaprino y porcino.

ARTÍCULO 26.- Los rastros municipales o concesionados deberán contar con las siguientes áreas y servicios:

- I. Laboratorio de análisis físico, químico y microbiológico;
II. Laboratorio de triquinoscopia;
III. Área de necropsia o anfiteatro;
IV. Horno crematorio;
V. Oficinas para autoridades sanitarias;
VI. Sanitarios, regaderas y vestidores para los trabajadores;
VII. Área de carne no apta para el consumo humano, derivada del decomiso y destinada a la desnaturalización;
VIII. Fosas sépticas o contenedores;
IX. Planta de tratamiento de aguas residuales, así como trampas de sólidos y grasas; y,
X. Cisterna para el almacenamiento de agua.

ARTÍCULO 27.- Los rastros de bovinos, ovinocaprinos y porcinos, estarán constituidos por las siguientes áreas:

- I. Corrales de desembarque;
II. Corrales de encierro y revisión;
III. Corral de mostrencos;
IV. Área de higienización y lavado;
V. Área de insensibilización;
VI. Área de desangrado, escurrimiento y recolección;
VII. Área de desollado y recolección de pieles;
VIII. Área de separación de extremidades e identificación;

- IX. Área de evisceración, visceración e identificación de viseras y canales;

- X. Área de inspección sanitaria de cabezas;

- XI. Área de sección de canales y recolección de medula;

- XII. Área de lavado;

- XIII. Área de enmantado;

- XIV. Área de pesaje;

- XV. Área de refrigeración;

- XVI. Área de comercialización;

- XVII. Área del descorné; y,

- XVIII. Andén apropiado y exclusivo para los vehículos dedicados al transporte de productos de la matanza.

ARTÍCULO 28.- Tratándose de los rastros con sacrificio de porcinos, además de las áreas que correspondan conforme al artículo anterior, deberán contar con las siguientes:

- I. Área de escaldado;

- II. Área de flameado;

- III. Área de muestreo para estudio triquinoscópico;

- IV. Área de saponificación de las grasas;

- V. Área de depilado; y,

- VI. Las demás que se consideren necesarias a juicio de las autoridades municipales correspondientes.

ARTÍCULO 29.- Tratándose de rastros con sacrificio de aves, además de contar con las áreas que les corresponda, conforme a lo antes expuesto, tendrán las siguientes:

- I. Área de reposo y examen de revisión;

- II. Área de escaldado;

- III. Área de desplumado; y,

- IV. Las demás que se consideren necesarias a juicio de las autoridades municipales correspondientes.

ARTÍCULO 30.- Contarán los rastros con un área independiente para la preparación de grasa comestible, por lo que se refiere al procesamiento y almacenamiento de pieles, cueros, de pezuñas, y de grasa no comestible se llevará a cabo atendiendo a lo dispuesto por las Normas Oficiales Mexicanas.

ARTÍCULO 31.- Podrán adicionarse áreas y servicios que se estimen necesarias a juicio de las autoridades municipales

correspondientes, debiendo apegarse a lo dispuesto por las Normas Oficiales Mexicanas en la materia.

ARTÍCULO 32.- Atendiendo a la especie animal que se sacrifique, se contara con un área independiente para el vaciado, limpieza y preparación posterior de los órganos digestivos. La manipulación de carnes y vísceras se realizará de conformidad con las especificaciones manifestadas por la administración del mismo.

ARTÍCULO 33.- Las áreas de sacrificio y faenado, tendrán las dimensiones mediante las cuales, cumpliendo con las Normas Oficiales Mexicanas, permitan que se ejecuten los trabajos de manera satisfactoria. Si se sacrifican diferentes especies animales, cada una de estas áreas deberá contar con locales separados físicamente unos de otros.

ARTÍCULO 34.- Deberán estar provistos de equipo que permita sangrar animales y faenar canales en posición vertical. Las plataformas colgantes para desollar, deberán tener la altura suficiente para evitar que las canales entren en contacto con el suelo, pared y otras estructuras fijas, con excepción de los que estén destinados expresamente con ese fin.

ARTÍCULO 35.- Tendrán un sistema de carriles aéreos para transportar los canales dentro de los mataderos, con altura suficiente para evitar que el canal entre en contacto con el suelo, paredes u otras estructuras.

ARTÍCULO 36.- En las instalaciones de los rastros en lo que se refiere a la iluminación y ventilación, las puertas de las áreas en que se manipulen materias comestibles, así como las escaleras en las mismas y use de montacargas, serán regulados por las especificaciones determinadas en las Normas Oficiales Mexicanas.

ARTÍCULO 37.- Los desechos procedentes de los rastros no deberán descargar en el sistema de evacuación de aguas residuales de la planta en ningún punto situado después de los sumideros finales de los residuos aprovechables, si se opera obteniendo tales productos.

ARTÍCULO 38.- La inspección sanitaria quedara a cargo de la propia Administración del Rastro Municipal conjuntamente con la Secretaría de Salud del Estado en términos de este Reglamento y de las Leyes Municipales, Estatales y Federales, así como en las Normas Oficiales Mexicanas relativas.

ARTÍCULO 39.- El personal sanitario de los Rastros será el único responsable y autorizado para determinar dentro de los mismos, si la carne de un animal es o no apta para consumo humano.

ARTÍCULO 40.- Las autoridades sanitarias deberán estar informadas del estado que guardan los rastros municipales o concesionados.

ARTÍCULO 41.- Las pruebas de laboratorio que se apliquen en los Rastros Municipales o concesionados o a carnes de otros municipios del país o del extranjero, deberán ajustarse a los métodos conocidos o normalizados, a fin de que los resultados puedan interpretarse rápidamente.

ARTÍCULO 42.- Los tipos de prueba que deben manejar rutinariamente los laboratorios de los rastros son los siguientes:

- I. Triquinoscopía;
- II. Prueba de extracto volátil residual;
- III. Ziehl Nielssen, para determinar la presencia de bacilos ácido - alcohol;
- IV. Bacterioscopía u observación de grupos de microorganismos;
- V. Cuenta Standard, con el objeto de investigar microorganismos vivos de la muestra;
- VI. Identificación de especie, para determinar la especie animal de la cual procede la carne con problemas;
- VII. Naranja de acridna, para marcar con fluorocromos los microorganismos en estudio;
- VIII. Determinación de pigmentos biliares en tejido graso; y,
- IX. Los demás que las Normas Oficiales Mexicanas establezcan así como los que las autoridades requieran conforme a nuevos elementos técnicos.

ARTÍCULO 43.- El anfiteatro de los rastros será un local especial, que se reservara para la localización de las siguientes actividades:

- I. El sacrificio, evisceración e inspección sanitaria de los animales de abasto enfermos o con síntomas de enfermedad, bien sea que procedan de los corrales, o de fuera del rastro;
- II. El sacrificio, evisceración e inspección sanitaria de las vacas de establo, que lleguen al rastro para su sacrificio; y,
- III. El sacrificio, evisceración e inspección sanitaria de los animales a sacrificar, cuyo peso no exceda de 500 kilos.

ARTÍCULO 44.- Todo animal muerto o lesionados en los medios de transporte o en los corrales del rastro se reportara a la autoridad sanitaria la que en cada caso determinara si procede el sacrificio inmediato del animal, en la sala de necropsias, para su aprovechamiento o su destrucción o incineración.

ARTÍCULO 45.- El traslado de los animales muertos o enfermos a la sala de necropsias, deberá hacerse por los medios y en las condiciones más apropiadas que impidan la contaminación de otros animales o carnes.

ARTÍCULO 46.- Cuando exista duda de que los animales han muerto de enfermedades infectocontagiosas, serán conducidos a la sala de necropsias, con las aberturas naturales obturadas.

ARTÍCULO 47.- Cuando en la necropsia se sospeche de una enfermedad infectocontagiosa transmisible al hombre o susceptible de diseminarse en el resto de los animales, se tomaran las muestras respectivas para su estudio en los laboratorios que las autoridades

sanitarias correspondientes determinen, a fin de que se tomen las medidas sanitarias que el caso amerite.

ARTÍCULO 48.- Las autoridades sanitarias correspondientes determinaran los sellos, marcas o contraseñas, que utilizaran para acreditar la inspección sanitaria, mismas que serán conservadas por los particulares o autoridades interesadas, durante el plazo que para tal efecto señalen las leyes respectivas.

ARTÍCULO 49.- No se permitirá la salida de carnes de los rastros, ni comercializar la misma cuando no cuenten con los sellos respectivos de sanidad, que acrediten su inspección, o bien que se trate de carne que no sea apta para consumo humano, dándole los usos autorizados.

ARTÍCULO 50.- Si una vez realizada la inspección sanitaria, se determina que un animal o sus carnes no son aptos para consumo humano, la misma será decomisada.

ARTÍCULO 51.- De igual forma será decomisada también la carne que no cuente con los sellos o contraseñas necesarias que demuestren que la misma fue inspeccionada por las autoridades sanitarias respectivas.

ARTÍCULO 52.- En el caso de los artículos anteriores, la carne decomisada quedará en beneficio del Ayuntamiento, sin indemnización para el propietario de los animales.

ARTÍCULO 53.- A la carne decomisada, se le dará el fin que al efecto determine el médico inspector encargado de la inspección del rastro, con base en la opinión de la autoridad sanitaria.

ARTÍCULO 54.- Si la carne decomisada puede ser consumida por animales, sin peligro de contagio o daño, se enviara al zoológico o a la perrera de la ciudad para este fin, caso contrario, será inutilizada.

ARTÍCULO 55.- La inspección sanitaria se realizará en los animales o en sus carnes, cuantas veces se considere necesario a juicio de las autoridades sanitarias correspondientes, o por lo menos deberá hacerse una revisión previo al sacrificio y otra posterior.

ARTÍCULO 56.- Queda prohibido al público en general la entrada a los lugares en que se realice la inspección sanitaria de los animales o de las carnes.

ARTÍCULO 57.- La inspección sanitaria de aves comprenderá los exámenes siguientes:

- I. Examen previo al sacrificio;
- II. Examen anatómico -patológico de la piel carne, huesos, vísceras y demás partes que constituyen el cuerpo de las aves; y,
- III. Examen en laboratorio cuando sea necesario determinar la etiología de las enfermedades.

ARTÍCULO 58.- De acuerdo con los resultados del examen clínico,

las aves serán clasificadas y separadas, en los grupos siguientes:

- I. Aves sanas;
- II. Aves enfermas o lesionadas, que no ameriten la inutilización o destrucción completa de las mismas;
- III. Aves enfermas destinadas al sacrificio inmediato; y,
- IV. Aves que presenten síntomas de enfermedad, las que quedaran en observación.

ARTÍCULO 59.- Las aves a que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior, serán sacrificadas una vez que sean examinadas; las que marca la fracción III, serán sacrificadas en el anfiteatro e inutilizada su carne, si el caso lo amerita.

ARTÍCULO 60.- Todas las aves que sean sacrificadas deberán ser presentadas, para la inspección sanitaria, completas, desangradas, desplumadas y sin vísceras, pero estas deberán conservar todas las conexiones y solo estarán unidas a la cabeza por medio de la tráquea y el esófago.

ARTÍCULO 61.- En las aves el examen órgano-léptico y anatómico - patológico, consistirá en la apreciación de color, olor, aspecto, consistencia, exudados, hemorragias, tumores, abscesos, Úlceras, focos de necrosis, de neobiosis, de gaseosis, de esclerosis y pigmentación anormal en los siguientes:

- I. Pico, faringe, esófago, buche y pleuras;
- II. Pulmones, pericardio, corazón, ganglios viscerales torácicos, peitoneo e hígado;
- III. Ventrículo succenturiario, molleja, vaso, riñones, intestino ciego y testículos;
- IV. Oviducto, cloaca y ganglios viscerales abdominales; y,
- V. En los demás que al efecto determinen las autoridades municipales correspondientes.

ARTÍCULO 62.- En las carnes se apreciara el aspecto de la piel, cresta, barbillas, parpados, músculos, ganglios intermusculares, así como el olor, rigidez cadavérica, putrefacción y se investigará la presencia de heridas, contusiones, exantemas, equinosis, abscesos, parásitos y otros.

ARTÍCULO 63.- En caso necesario, el inspector hará los cortes que estime conveniente en las carnes y vísceras, para apreciar mejor la naturaleza y extensión de las lesiones.

ARTÍCULO 64.- Serán retenidas las aves, en forma parcial o total, según lo determine el médico veterinario autorizado, que tenga las siguientes enfermedades:

- I. Abscesos, aspergilosis, atrofia, brucelosis, coccidiosis, cólera aviar, congestión generalizada;
- II. Coriza, dermatosis localizada, difteria, enfermedad de

mereck, enfermedad respiratoria crónica, entero-hepatitis, erisipela, espiroquetosis, éxtasis de libérticulo esofágico y esteptocosis;

- III. Gangrena, cúmboro, nefritis, nefrosis, hipotrofias, histomoniasis, impactación de oviducto, inflamación localizada, laringe traqueítis, leucosis linfoide, mieloide yeritroleucosis;
- IV. Necrosis Newcastle, parasitosis localizada, caquexia, virosis, pastelosis, peritonitis, peste aviar, pseudo tuberculosis, psitacosis u ornitosis, pulorosis, putrefaccion y salvenelosis; y,
- V. Sarnas, septicemia por cólera, tifoidea, paratifoidea, sinovitis infecciosa, tuberculosis, úlceras, viruela generalizada; y,
- VI. O cualquier otra que determinen las autoridades municipales, estatales o federales.

ARTÍCULO 65.- Serán retenidas parcial o totalmente a juicio del médico veterinario autorizado, aquellas aves que presenten las siguientes condiciones:

- I. Alteraciones por escaldo, ascitis, asfixia natural, caquexia, contaminaciones, cuerpos extraños y por cualquier causa de muerte diferente al sacrificio;
- II. Estados febriles, estados sanguinolentos, fracturas, luxaciones, melanosis generalizada, mutilaciones, neoplasias y traumatismo localizado; y,
- III. Por cualquier otra que así lo determinen las autoridades municipales correspondientes.

ARTÍCULO 66.- Los médicos veterinarios zootecnistas que realicen la inspección sanitaria deberán dar aviso a las autoridades sanitarias competentes en los casos en los que los animales a sacrificar o en sus carnes, aparezcan las siguientes enfermedades:

- I. Fiebre carbonosa, tuberculosis y rabia;
- II. Encéfalo mielitis equina, brucelosis y micosis; y,
- III. Las demás que así lo prevean las autoridades sanitarias correspondientes y que importen peligro de contagio para la población o para el demás ganado de la región.

CAPÍTULO III

DE LAS MEDIDAS GENERALES DE SANIDAD

ARTÍCULO 67.- El equipo y utensilios que se utilicen en los Rastros, deberán tener las siguientes especificaciones:

- I. Superficies impermeables y lisas;
- II. De material resistente a la corrosión;
- III. Que no transmitan ningún olor o sabor;

IV. No tóxicos ni absorbentes; y,

V. Ser de fácil limpieza y resistencia a la acción de los desinfectantes

ARTÍCULO 68.- Para limpieza y desinfección de los equipos y utensilios, se atenderá a lo establecido por las autoridades correspondientes con apego a lo dispuesto por las Normas Oficiales Mexicanas y la reglamentación correspondiente.

ARTÍCULO 69.- Los procedimientos que se llevan a cabo para el lavado y limpieza del equipo, maquinaria e instalaciones antes y después de su uso, así como las sustancias químicas que sean utilizadas para tal fin, deberán ser debidamente autorizados por la Administración del Rastro, además de los señalados por las autoridades regulatorias correspondientes.

ARTÍCULO 70.- Deberá contarse con instalaciones específicas que estarán situadas en lugares convenientes, para el lavado y desinfectado de los utensilios utilizados durante las operaciones de sacrificio y faenado, así como la disposición de lavamanos de tal forma que sean de fácil acceso al personal.

ARTÍCULO 71.- El equipo y utensilios que se empleen para productos no comestibles o decomisados, se marcarán debidamente para evitar que se usen en los productos comestibles.

ARTÍCULO 72.- Los utensilios como cuchillos, chairas, cuchillas, sierras y demás deberán lavarse y desinfectarse antes, durante y después de las operaciones de sacrificio y faenado, por lo que se contara con instalaciones específicas que estarán situadas en lugares convenientes para ser usados por el personal durante su trabajo.

ARTÍCULO 73.- Si cualquiera de los utensilios o el equipo de trabajo entran en contacto con carne enferma o material contagioso o contaminante, deberán limpiarse y desinfectarse inmediatamente.

ARTÍCULO 74.- No deben almacenarse ni acumularse en las áreas de sacrificio, faenado deshuesadero, corte, preparación, manipulación o empaque; recipientes, canastos o cajones a menos que su uso sea indispensable para las actividades ahí realizadas.

ARTÍCULO 75.- Se podrá usar agua no potable para fines como producción de vapor, refrigeración y extinción de fuego. Este tipo de agua deberá transportarse por tuberías completamente separadas, identificadas con colores y en ningún caso tendrán conexión ni sifonada de retroceso con las de agua potable.

ARTÍCULO 76.- Se evitará que entre o deambule en los Rastros Municipales o concesionados, todo tipo de fauna nociva.

CAPÍTULO IV

DE LA INTRODUCCIÓN DE ANIMALES

ARTÍCULO 77.- Toda persona registrada tiene el derecho de introducir los animales de abasto para su sacrificio a los rastros, cuya carne sea apta para el consumo humano, siempre que se cumpla con todas y cada una de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 78.- La introducción de animales de abasto a los

rastros, solamente deberá hacerse dentro de los horarios y bajo las condiciones previamente establecidas por la Autoridad Municipal conforme a las Normas Oficiales Mexicanas.

ARTÍCULO 79.- Es obligación de la Administración del Rastro, tener el personal verificador cuya finalidad es inspeccionar las condiciones de los animales que se introduzcan al rastro, además de tener el personal encargado de la inspección sanitaria para constatar que la carne sea apta para el consumo humano; así mismo deberá destinarse el personal que, una vez justificado, se estime necesario para llevar esta función en los rastros que realizan su actividad como concesión.

ARTÍCULO 80.- Toda persona que introduzca animales de abasto a los rastros para su sacrificio, deberá acreditar el destino de la carne con la identificación idónea, atendiendo a lo señalado por la administración del mismo.

ARTÍCULO 81.- Las autoridades de los rastros tienen la obligación de verificar la legal procedencia de los animales que se introduzcan para su sacrificio, denunciando ante las autoridades competentes, las irregularidades que se conozcan.

ARTÍCULO 82.- Si se observa la presencia de animales atacados por alguna enfermedad, el sacrificio de estos, en su caso, se hará en las áreas específicas para estos fines.

ARTÍCULO 83.- Si algún animal muere dentro de los corrales del Rastro, estará sujeto a la inspección y exámenes para determinar el destino que este deba tener.

ARTÍCULO 84.- Es obligación de quien introduzca animales de abasto para su sacrificio a un rastro, alimentarlos a su costa, por lo que deberán proporcionar al Administrador del Rastro los alimentos que vayan a consumir dichos animales durante su estancia en el mismo.

CAPÍTULO V DEL SERVICIO DE MATANZA

ARTÍCULO 85.- El servicio de matanza consiste en sacrificar, quitar y limpiar la piel (descuerar), eviscerar, seccionar cabeza y canales en el caso de los bovinos y ovicaprinos; además de lo anterior el degüello, desplume y apartado de menudencias en el caso de aves, de todos ellos, el lavado de piezas, vísceras y canales.

ARTÍCULO 86.- El personal de matanza efectuará los trabajos a que se refiere el artículo anterior, y además sin perjuicio de observar las prescripciones relativas al código sanitario, deberán:

- I. Presentarse todos los días completamente aseados;
- II. Usar batas y botas de hule durante el desempeño de sus labores;
- III. Proveerse de la tarjeta de sanidad correspondiente y exhibirla cuantas veces se le requiera;
- IV. Mantener en escrupuloso estado de limpieza el área que les corresponda; y,

- V. Observar estrictamente el horario de matanza, las disposiciones del presente Reglamento y las instrucciones de la Administración encargada del Rastro, en relación con este servicio.

ARTÍCULO 87.- El mencionado personal recibirá a las 7:00 horas del día del sacrificio del ganado, el rol de matanza que deberá ajustarse estrictamente.

ARTÍCULO 88.- Se prohíbe la entrada al rastro a los trabajadores que se presenten en estado de ebriedad, así como aquellos que no exhiban su tarjeta de salud cuando para ello se les requiera.

ARTÍCULO 89.- Los animales serán sacrificados en orden numérico progresivo de las solicitudes correspondientes, previa la autorización respectiva que solo dará según el resultado de las Inspecciones Sanitarias respectivas.

ARTÍCULO 90.- No obstante la inspección sanitaria del ganado en piso, también se inspeccionarán las carnes producto de éste, autorizando su consumo mediante los sellos correspondientes al resultar sanas, caso contrario serán incineradas o transformadas en productos industriales de acuerdo con el dictamen del veterinario.

ARTÍCULO 91.- Para el sacrificio de ganado fuera de las instalaciones del rastro, los interesados deberán recabar previamente el permiso respectivo de la administración, quien designará un interventor que se encargue bajo su responsabilidad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 92.- La matanza que no se ajuste a la disposición anterior, será considerada como clandestina y las carnes de ella serán decomisadas y sometidas a la inspección sanitaria. De resultar aptas para el consumo, se destinara a un establecimiento de beneficencia pública, sin perjuicio del pago de derechos de degüello de conformidad con el presente Reglamento y la Ley de Ingresos vigente y si resultan enfermas, se procederá a incinerarlas o transformarlas en productos industriales, de acuerdo con el dictamen del veterinario, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan.

Se concede acción popular para denunciar la matanza clandestina, teniendo derecho el denunciante a un 50% cincuenta por ciento de la multa que se imponga al infractor, conforme lo disponga el Cabildo y las Leyes Fiscales Municipales.

Todos los productos de matanza que procedan del rastro deberán estar amparados con los sellos oficiales y las boletas de pago de los derechos de degüello, no siendo así, se presumirá una ilegal posesión, consignándose a los proveedores ante la autoridad competente, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que incurran.

ARTÍCULO 93.- El servicio de sacrificio de animales comprende el de separación de la piel extracción de vísceras y un lavado preparatorio de las carnes.

ARTÍCULO 94.- El sacrificio de los animales destinados al consumo humano, se realizará de acuerdo a las autorizaciones que

expidan las autoridades sanitarias competentes. El sacrificio podrá ser de ganado bovino, ovinocaprino, porcino, de aves y de cualquier otro ganado con posterioridad sea autorizada su matanza por parte de las Autoridad Municipal y este se deberá realizar en los locales separados para tal efecto y mediante procedimiento eficaz e indoloro.

ARTÍCULO 95.- El procedimiento a que se refiere el artículo anterior para el sacrificio los animales teniendo en consideración la insensibilización, el desangrado, la disposición de canales la sangre, las vísceras y las cabezas, se llevará a cabo conforme las especificaciones sanitarias vigentes a la fecha.

ARTÍCULO 96.- El personal que realice la matanza deberá estar previamente entrenado y habilitado para manejar los aparatos y herramientas necesarios.

ARTÍCULO 97.- Queda prohibida la presencia de menores de 18 años en las salas de sacrificio, antes, durante y después del procedimiento de sacrificio de cualquier animal.

ARTÍCULO 98.- Los animales destinados al sacrificio, deberán tener un periodo de descanso en los corrales del rastro con excepción de los animales lactantes y las aves que deberán sacrificarse inmediatamente después de su arribo al rastro.

ARTÍCULO 99.- Antes de proceder al sacrificio de los animales, estos deberán ser insensibilizados con métodos que garanticen de manera absoluta, sean menos dolorosos o molesten lo menos posible al animal; las técnicas posibles a utilizar deberán ser las mencionadas por las autoridades correspondientes o en caso de su existencia de acuerdo al manual operativo y de procedimientos.

ARTÍCULO 100.- Queda prohibido el use de puntilla o martillo para la inmovilización de los animales cuadrúpedos que se vayan a sacrificar. Asimismo, queda estrictamente prohibido quebrar las patas de los animales antes de sacrificarlos, así como arrojarlos al agua hirviendo a utilizar en ellos otros métodos que pudieran equipararse a la tortura. El sacrificio de los animales queda sujeto a los procedimientos señalados por las autoridades regulatorias correspondientes.

ARTÍCULO 101.- Si dentro del rastro se realizan operaciones de sacrificio de animales que entrañen algún riesgo de contagio, deberán efectuarse en el anfiteatro o en lugares separados físicamente de las salas en que se manipulen productos aptos para consumo humano.

ARTÍCULO 102.- Las operaciones de desollado y faenado, deberán realizarse, con excepción de cerdos y aves, antes de la evisceración, para lo cual la administración actual deberá determinar las especificaciones respectivas.

ARTÍCULO 103.- La admisión de los animales caídos o muertos será únicamente escrita por orden del médico veterinario autorizado, en la que se expresen los datos necesarios de su identificación.

ARTÍCULO 104.- La carne que salga del anfiteatro como apta para el consumo humano deberá remitirse a la sección correspondiente, en condiciones adecuadas para evitar su

contaminación por lo que esas instalaciones deberán de permanecer siempre en extrema condición de limpieza y desinfección.

ARTÍCULO 105.- Las operaciones de manejo de aquellos productos aptos para el consumo humano después de la inspección posterior al sacrificio, se deberán ajustar a lo siguiente:

- I. Se manipularan, almacenaran y transportaran de modo que se protejan contra la contaminación o deterioro;
- II. Los productos aptos para el consumo humano se retiraran sin demora del área del sacrificio y faenado, debiendo inmediatamente ser sometidos a refrigeración o transporte directamente a las áreas de corte y deshueso;
- III. Las áreas de corte y deshueso deberán estar cerca de la sale de matanza, una vez terminadas estas operaciones, la carne deberá trasladarse a las cámaras frigoríficas o a las salas de productos elaborados;
- IV. La carne podrá envasarse en el local donde es deshuesada, cortada y envuelta, siempre que se tomen las precauciones sanitarias correspondientes, a fin de evitar la contaminación del producto; y,
- V. Las demás que para tal efecto determinen las autoridades municipales correspondientes.

ARTÍCULO 106.- El área destinada al almacenamiento de carnes no aptas para consumo humano, estará bajo control del personal de sanidad, debiendo ser construida de manera tal que impida todo riesgo de contaminar otras carnes.

ARTÍCULO 107.- Las carnes y despojos considerados no aptos para el consumo humano por el médico veterinario autorizado, serán destituidas en el horno crematorio o paila destinadas tal efecto; los productos que resulten, serán considerados como esquilmo para efectos de este ordenamiento.

ARTÍCULO 108.- Las actividades en el área de pailas se realizaran conforme al procedimiento señalado por las autoridades regulatorias.

ARTÍCULO 109.- La administración del rastro será responsable de que los productos de los animales sacrificios no se confundan, colocándoles marcas o señales.

ARTÍCULO 110.- Durante emergencias provocadas por escasez de ganado destinado al rastro, ilegal especulación comercial con los productos de este, o cualquier otra causa que lo amerite, el H. Ayuntamiento podrá importar por su cuenta de cualquier parte del Estado o del país ganado o esos productos para abastecer directamente el mercado municipal de carnes.

CAPÍTULO VII

DE LAS CONCESIONES DE CENTROS DE MATANZA

ARTÍCULO 111.- Cuando el H. Ayuntamiento por razones económicas o de otra índole, no se pudiera presentar directamente el servicio de matanza en uno o varios puntos del Municipio lo

concesionará a persona o empresa responsable mediante garantías que otorgue; pero en ambos casos, deberán observar las disposiciones relativas de este Reglamento, sin tener el H. Ayuntamiento obligaciones laborales con el personal que contrato el concesionario.

ARTÍCULO 112.- Conforme a la Ley Orgánica Municipal, toda persona física o moral que solicite concesión para un centro de matanza, deberá contar con la autorización del cabildo, además de reunir los siguientes requisitos:

- I. Contar con la autorización expedida por la Secretaría de Salud;
- II. Acreditar tener una reconocida solvencia moral y económica a satisfacción del Cabildo Municipal;
- III. Contar con las instalaciones necesarias al inicio de labores para la matanza que garanticen la salubridad en el manejo de las carnes, los cuales deben ser previamente autorizadas por la administración del rastro municipal, o la comisión que determine el cabildo, previo estudio del proyecto;
- IV. La autorización será en todo caso para la matanza del número de ganado que diariamente pueda ser inspeccionado en los corrales con que cuente el centro de la matanza;
- V. Hacer el pago de los derechos de autorización que serán fijados en la Ley de Ingresos del Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán;
- VI. Una vez autorizada la concesión, hacer los pagos diarios por degüello, de las cabezas de sacrificio y los demás que le señale la Ley de Ingresos del Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán;
- VII. Someterse expresamente a todo lo dispuesto por este Reglamento y las disposiciones que le marquen las autoridades municipales, a través del Administrador del Rastro Municipal; y,
- VIII. Que el centro de matanza se ubique fuera de la mancha urbana, de tal manera que no moleste a vecinos con malos olores o contaminación.

CAPÍTULO VII

DE LAS CONCESIONES DE CENTROS DE MATANZA DE AVES

ARTÍCULO 113.- El sacrificio de toda clase de aves destinadas en cualquier forma a la alimentación humana a través de su venta al público, se efectuara exclusivamente en los rastros de aves cuya operación se encuentre autorizada por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 114.- Los rastros de aves concesionados que operen en el Municipio de Lázaro Cárdenas, deberán contar con el equipo adecuado para proporcionar a los propietarios, introductores de aves y demás usuarios, los servicios de sacrificio, inspección, refrigeración y los demás relacionados con su actividad.

ARTÍCULO 115.- El sacrificio de aves dentro de las ciudades, destinadas a la venta y consumo al público efectuados en lugar distinto al del rastro de aves, se consideraran clandestinos y la carne será decomisada. El propietario de las aves, los que las sacrifiquen y quienes permitan o faciliten los medios para ello, serán sancionados cada uno con una multa de quince pesos por cada ave, en caso de reincidencia, se duplicara la multa anterior.

ARTÍCULO 116.- Queda prohibida la comercialización de carne de aves en el Municipio de Lázaro Cárdenas, las cuales no hayan sido sacrificadas en los rastros a que se refiere el artículo 114 de este Reglamento, cualquiera que sea su procedencia, salvo el caso que haya sido presentada en las instalaciones del rastro para su reconocimiento e inspección médico-veterinaria y que el introductor haya satisfecho los demás requisitos reglamentarios.

ARTÍCULO 117.- La infracción al artículo anterior dará lugar a decomisar la carne comercializada clandestinamente, además de la imposición al responsable de una multa equivalente al doble del valor de la carne decomisada.

ARTÍCULO 118.- Para los efectos de este Reglamento se considera como usuarios de los servicios del rastro a quienes eventual o permanentemente se dediquen a la crianza o producción de aves con fines lucrativos.

A ninguna solicitud de introducción, sacrificio de aves, o inspección de carne, le dará curso en el rastro si el solicitante no se inscribe previamente comprobando su identidad, vecindad, actividad y asiento de sus negocios y obtiene tarjeta que lo acredite como usuario eventual o permanente, salvo el caso de particulares que requieran los servicios del rastro de aves para fines no lucrativos en cuyo caso no serán necesarios los requisitos mencionados.

ARTÍCULO 119.- Cumpliendo las prevenciones anteriores, toda persona tiene derecho a introducir al rastro cualquier número de aves destinadas al consumo público, así como la carne para ser inspeccionada y autorizada su venta, teniendo en cuenta las disposiciones sanitarias, la capacidad instalada del rastro y demás circunstancias que prevalezcan.

ARTÍCULO 120.- Los introductores y usuarios de los servicios del rastro, quedan obligados al pago de los impuestos de acuerdo a la Ley de Ingresos Municipal.

ARTÍCULO 121.- Las autoridades de salud pública y las autoridades dentro del Municipio de Lázaro Cárdenas, vigilaran el comercio de carne de aves para alimentación humana y tendrán acceso a las instalaciones del rastro, para hacer las disposiciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 122.- Las empresas interesadas en la concesión de un rastro deberán construir o adecuar el mismo, realizando los estudios técnicos necesarios para contar con las instalaciones, maquinaria y equipos adecuados para así dar solución a los problemas de salubridad y control fiscal del comercio de este tipo de producto.

ARTÍCULO 123.- La persona o institución que realice las inversiones a que se refiere el artículo anterior, contara con el

derecho de operar como rastro autorizado durante un término suficiente que permita acondicionar las instalaciones para poder cumplir a cabalidad, quedando como facultad del Presidente Municipal establecer los términos y condiciones del convenio para la operación de rastros de aves.

ARTÍCULO 124.- Los rastros de aves funcionaran y darán servicio a los usuarios, quienes deberán cubrir a la institución propietaria del mismo, las tarifas que ella misma señale y que deberán fijarse visiblemente en los lugares de recepción y atención al público.

ARTÍCULO 125.- Los rastros de aves deberán cumplir con las disposiciones sanitarias y de control, contando con departamento de refrigeración, servicio que será optativo para los usuarios, pero si después de dos horas concluidas las operaciones de maquila o revisión, no se presentara el propietario a recoger las aves, la administración del rastro, ordenara su refrigeración causándose la cuota que señale la tarifa respectiva.

ARTÍCULO 126.- Los rastros de aves contarán con un sello que pondrá a todas y cada una de las aves sacrificadas o revisadas. Para la transportación o comercialización de aves, será requisito indispensable que en ellas aparezca claramente estampado el sello del rastro.

ARTÍCULO 127.- El transporte, depósito y consumo de aves maquilas o carnes revisadas, será por cuenta y a cargo de los usuarios o de la empresa concesionada, debiendo estos cumplir con las disposiciones del Código Sanitario.

ARTÍCULO 128.- Además de las tarifas aplicables por los servicios, quedaran a favor del propietario del rastro los desperdicios y esquilmos que se enumeran a continuación:

- I. Pluma;
- II. Sangre;
- III. Palomina;
- IV. Intestinos; y,
- V. Los animales y parte de estos que sean remitidos por el servicio médico veterinario para su incineración.

ARTÍCULO 129.- Para el debido cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento, e H. Ayuntamiento Constitucional de la ciudad de Lázaro Cárdenas, Michoacán, designara con cargo a su presupuesto el número de inspectores que serán necesarios quienes tendrán las facultades siguientes:

- I. Vigilar y en su caso, impedir la matanza clandestina;
- II. Revisar los expendios de aves para comprobar el cumplimiento de los reglamentos;
- III. Practicar visitas a los restaurantes, mercados y demás lugares en donde se comercialice carne de aves;
- IV. Levantar actas de infracción a quienes infrinjan los

reglamentos; y

- V. Reportar diariamente al Presidente Municipal las infracciones para su calificación en y pago en la Tesorería del Municipio.

CAPÍTULO VIII

DE LA ADMINISTRACIÓN DEL RASTRO MUNICIPAL

ARTÍCULO 130.- La planta de empleados de la administración del Rastro será integrada por:

- I. Un administrador que designara el Presidente Municipal, de acuerdo a las facultades que le confiere la Ley Orgánica Municipal y considerando cuando así lo amerite, lo que menciona la Ley de Ganadería del Estado de Michoacán;
- II. Un secretario;
- III. Un médico veterinario;
- IV. Tantos inspectores de carne como se requiera de acuerdo al número de centros de matanza autorizados y carnicerías que existan en el municipio;
- V. Matanceros, choferes, cargadores, corraleros y veladores necesarios para el servicios que autorice el presupuesto de egresos; y,
- VI. Los nombramientos serán hechos por el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 131.- Para ser administrador del rastro municipal se requiere, de conformidad de la Ley de Ganadería del Estado de Michoacán.

- I. Ser ciudadano en pleno uso de sus derechos;
- II. Ser vecino del Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán y con pleno conocimiento en la materia;
- III. Carrera técnica o licenciatura terminada;
- IV. No haber sido condenado por delito alguno; y,
- V. Ser de prominente honradez.

ARTÍCULO 132.- Independientemente de las obligaciones consignadas en los artículos 11, 12 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la Ley de Ganadería en el Estado de Michoacán, 136, 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, los concernientes a la inspección sanitaria del código de la materia y en del artículo 87 del Reglamento de Organización de la Administración Pública del Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, el administrador deberá cuidar:

- I. Que le rindan informes del examen de la documentación exhibida al administrador respecto de la procedencia legal del ganado destinado a la matanza;
- II. Que se impida la matanza, si falta la previa inspección

- sanitaria del Médico Veterinario e informar a los servicios de salud pública, a la Dirección de Agricultura y Ganadería del Estado y a la presidencia municipal sobre la cantidad de ganado sacrificado, con enfermedades observadas en el mismo;
- III. Que se vigile que los introductores y tableros no sacrifiquen mayor cantidad de animales que los manifestados y que se sujeten estrictamente al rol de matanza;
- IV. Que se recauden los ingresos provenientes de los derechos de degüello y de piso, así como el lavado de vísceras y demás aprovechamientos de la matanza que corresponda al municipio, entregándolos a la Tesorería Municipal;
- V. Que se impida el retiro de los productos de matanza, en el caso de que los propietarios o interesados no hayan liquidado los derechos correspondientes, señalando hasta las 14:00 horas de cada día para verificar los pagos, de no hacerlo, dichos productos serán detenidos por el tiempo de la moratoria y de no hacer los pagos, se procederá conforme a lo dispuesto en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán;
- VI. Que se formule anualmente el proyecto de ingresos y egresos del Rastro Municipal a su cargo;
- VII. Que se cuide el buen orden de las instalaciones del rastro, vigilando que todo el personal de este, observe buena conducta y desempeñen satisfactoriamente su cometido y en caso contrario informar a la unidad administrativa correspondiente;
- VIII. Que se prohíba que personas ajenas a la matanza entorpezcan las operaciones de este, penetrando a las instalaciones dedicadas a la prestación del servicio y de uso exclusivo de personal autorizado;
- IX. De la existencia de los corrales de encierro de animales sospechosos de enfermedades transmisibles o contagiosas, procediendo desde luego a su matanza y en su caso a incinerar las carnes y demás productos, así como la desinfección de los corrales contaminados;
- X. Que se niegue el permiso correspondiente para que salgan del rastro las carnes enfermas, que estén marcadas oficialmente como tóxicas o transmisibles de enfermedades de salud pública;
- XI. Que todas las carnes destinadas al consumo humano ostenten los sellos tanto del rastro como de salubridad;
- XII. Mantener en buen estado de conservación y funcionamiento todas las instalaciones y utensilios del rastro;
- XIII. Presentar la denuncia o que ante el ministerio público en los casos previstos por la Ley de Ganadería en el Estado de Michoacán;
- XIV. Distribuir las distintas labores del rastro en el personal a sus órdenes, en forma equitativas y de acuerdo a su especialidad y las necesidades del servicio;
- XV. Inspeccionar mensualmente los centros de matanza concesionados de este Reglamento, para que cumplan los requisitos establecidos en su autorización y realizar las observaciones y recomendaciones necesarias para que se corrijan las anomalías que se detecten de dichos centros;
- XVI. Es imponer las sanciones que señala el Reglamento por las violaciones al mismo, a los trabajadores, introductores, usuarios y concesionarios, en los términos del capítulo correspondiente; y,
- XVII. Las demás a que hace referencia el Reglamento de Organización de la Administración Pública del Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán.
- ARTÍCULO 133.-** El Médico Veterinario, adscrito a la administración del rastro deberá ser reconocido por los servicios coordinadores de Salud Pública y la SAGARPA, teniendo como deberes:
- I. Inspeccionar diariamente el ganado destinado a la matanza, de las 17:00 a las 19:00 horas en víspera de su sacrificio y de las 7:00 horas, al término de la matanza del día, los canales y demás productos de la misma;
- II. Revisar la documentación que acredite la procedencia legal del ganado destinado al sacrificio, impidiendo la matanza de los animales que no sea debidamente acreditada a su procedencia legal, haciéndolo del conocimiento del administrador para efecto de que se finquen las responsabilidades legales a que haya lugar;
- III. Impedir el sacrificio de animales enfermos y determinar si deben destruirse total o parcialmente las carnes, vísceras y demás productos que resulten dañinos para la salud pública;
- IV. Autorizar con el sello correspondiente el consumo de las carnes que resulten sanas y aprobadas; y,
- V. Informar al administrador en todo lo relativo a su responsabilidad.
- ARTÍCULO 134.-** Los inspectores de carne deberán ser de preferencia veterinarios o contar con conocimientos relativos a satisfacción del Médico Veterinario y reunir los requisitos que para ser secretario indica este Reglamento y tendrán las siguientes funciones:
- I. Recaudar todos los ingresos provenientes de los derechos de degüello que corresponden al municipio, en los centros de matanza de su adscripción;
- II. Impedir el sacrificio de animales enfermos y ordenar su traslado al rastro municipal para efecto de su destrucción e incineración, y destruir total y parcialmente las carnes, vísceras y demás productos que resulten nocivos para la salud; y,

- III. Rendir informe semanal de sus actividades al administrador de sus respectivas áreas y las demás que le recomiende el administrador.

ARTÍCULO 135.- Los demás empleados y trabajadores del rastro también serán de reconocida buena conducta y realizarán sus labores propias de su especialidad, ajustándose a los horarios de trabajo que fije este Reglamento y la administración.

ARTÍCULO 136.- Se prohíbe estrictamente a todos los empleados y trabajadores del rastro realizar operaciones de compra-venta de ganado y de los productos de sacrificio de este, así como aceptar gratificaciones de los productores y tablajeros a cambio de preferencias o servicios especiales; así mismo recibir o llevarse porciones y partes de los canales o vísceras del rastro.

CAPÍTULO IX

DE LOS LIBROS DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 137.- El administrador del rastro deberá contar por duplicado, con los siguientes libros:

- I. Un libro de ingresos, en donde deberá anotar todos los ingresos, que por derechos de degüello, tanto del rastro, como de los centros de matanza autorizados, y demás que de acuerdo a este Reglamento y a la Ley de Ingresos del Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, le corresponda recaudar;
- II. Un libro de Egresos, donde deberá anotar los gastos diarios que se originen de la administración del rastro municipal, entendiendo siempre que no deberá erogar más del equivalente a 4 salarios mínimos vigentes en la población, sin autorización del Cabildo, aun cuando cuente con los fondos suficientes, para ello; y,
- III. Un libro de registro, donde deberá anotar todos los centros de matanza autorizados en el Municipio, los nombres de los introductores de ganado al rastro y sus autorizaciones, los nombres y ubicación de los establecimientos que expenden al público en general carnes traídas de fuera del Municipio y demás a que se refiere este Reglamento, en el cual deberá anotar mensualmente las observaciones que resulten de las inspecciones a los mismos, y los acuerdos can el seguimiento que se de dichas observaciones.

El duplicado de los primeros libros se deberá conservar en la Tesorería Municipal y el tercero en la Oficialía Mayor o en el área que determine el H. Ayuntamiento, en donde mensualmente se harán las actualizaciones correspondientes.

CAPÍTULO X

DEL SERVICIO DE CORRALES

ARTÍCULO 138.- Los corrales de desembarque estarán abiertos al servicio público diariamente de 8:00 a 13:00 horas, para recibir el ganado destinado a la matanza.

ARTÍCULO 139.- A los corrales de encierro, solo tendrán acceso los animales que vayan a sacrificarse, debiendo permanecer en

ellos máxima 24 horas y como mínima 12 horas, para su inspección sanitaria y la comprobación de su procedencia legal, causando los derechos de piso que establezca la Ley de Ingresos del Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, durante la permanencia del ganado en los corrales de encierro solo en áreas de emergencia la administración podrá autorizar el paso del animal a dichos corrales en el área de matanza.

ARTÍCULO 140.- Para introducir ganado de los corrales del rastro deberá solicitarse del corralero, con expresión de número y especie de animales, la correspondiente orden de entrada, misma que se expedirá si no existe impedimento legal.

ARTÍCULO 141.- El corralero del rastro encargado de recibir el ganado vacuno, es el inmediato responsable del mantenimiento y guarda de este, mientras se sacrifican por lo que el recibo y entrega del mismo, lo hará por rigurosa lista anotando fierros, colores y propiedad.

ARTÍCULO 142.- El empleado comisionado para revisar los certificados de salud y facturas de compra – venta de ganado porcino, ovino o caprino, solo aceptara aquellos certificados de salida que no tengan una antigüedad mayor de 15 días en relación con la fecha de su expedición por presumirse que las personas que introducen esta clase de ganado son comerciantes y no criadores.

ARTÍCULO 143.- En el caso del artículo anterior, el mismo empleado ira cancelando con el sello fechador, todos los documentos que amparen la adquisición de estos ganados, cuya vigencia no haya extinguido.

ARTÍCULO 144.- Los empleados comisionados para revisar las facturas de compra-venta de los distintos ganados que se introducen al rastro para su sacrificio se hayan acreedores de las responsabilidades que les resulten por no verificar debidamente la identidad de los comerciantes de acuerdo con dichas facturas.

ARTÍCULO 145.- Si los ganados que se guarden en los corrales de encierro no son sacrificados en el tiempo que señala este Reglamento por culpa del dueño, su permanencia en ellos causara el doble de los derechos de piso, con base en lo fijado por la Ley de Ingresos del Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán.

ARTÍCULO 146.- El forraje de los animales durante su permanencia en los corrales de embarque corre por cuenta de los introductores y ganaderos, pero la administración podrá proporcionarlo previo de su importe que será fijado tomando como base el precio en el mercado, más un 50% por la prestación del servicio.

ARTÍCULO 147.- Ningún animal en pie podrá salir de los corrales del rastro, sin que se observen las disposiciones de este Reglamento especialmente en lo respectivo a inspección Sanitaria y comprobación de su procedencia legal y se satisfagan los derechos, impuestos y demás cuotas que se hayan causado.

CAPÍTULO XI

DEL TRANSPORTE DE CARNE Y SU CONCESIÓN A PARTICULARES

ARTÍCULO 148. La inmovilización o transporte sanitario de carne

y demás productos de la matanza lo realizara directamente el H. Ayuntamiento a través de la Administración del Rastro, o indirectamente mediante concesión que otorgue a personas o empresas responsables las que se ajustaran a las disposiciones de este Reglamento haciéndose cargo de las obligaciones laborales correspondientes.

ARTÍCULO 149.- El transporte de carne del Rastro Municipal y de los centros de matanza, a las carnicerías y expendios autorizados, deberá hacerse única y exclusivamente en vehículos autorizados por la administración del Rastro Municipal y en todo caso deberán ser vehículos que contarán con las condiciones técnicas de higiene para su transporte; además de ser vehículos con los sistemas de refrigeración para la conservación de la carne y que se cumpla con el Reglamento de Tránsito.

ARTÍCULO 150.- Los particulares, previo el pago de los derechos correspondientes que serán fijados en la Ley de Ingresos del Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán o en su caso se determine en la propia concesión, podrán obtener autorización de la administración del rastro para el transporte de carne, para lo cual deberán contar con vehículos que reúnan las condiciones técnicas especificadas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 151.- No podrán movilizarse los productos de la matanza que no se encuentren autorizados para el consumo por el servicio sanitario municipal.

ARTÍCULO 152.- Al transporte de la carne y demás productos de la matanza, deberá recabarse el recibo correspondiente a su entrega en los respectivos expendios.

ARTÍCULO 153.- Se prohíbe a los transportistas concesionarios cobrar anticipadamente sus servicios, y de resultar la comisión de algún delito se consignara el infractor a las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 154.- El personal de transporte sanitario, además de los requisitos establecidos para el personal de matanza, deberá satisfacer los siguientes:

- I. Mantener limpias las perchas donde se colocan los canales;
- II. Cuidar la buena conservación y estricta limpieza de los vehículos destinados al transporte de la carne y demás productos de la matanza;
- III. Movilizar exclusivamente los productos de la matanza que están amparados con los sellos oficiales del Rastro y Salubridad, así como las boletas de pago de los derechos correspondientes; y,
- IV. Efectuar el transporte de los productos de matanza del rastro a expendios respectivos diariamente.

ARTÍCULO 155.- Las personas o empresas autorizadas para el transporte sanitario de los productos de la matanza responderán de que el personal a su servicio cumpla con las obligaciones señaladas en el artículo anterior y en caso contrario será motivo necesario para revocar la concesión otorgada.

CAPÍTULO XII DE LOS USUARIOS DEL RASTRO

ARTÍCULO 156.- En principio corresponde al H. Ayuntamiento proveer al rastro del ganado necesario para la matanza; pero esta podrá hacerla mediante la autorización de cabildo las empresas o personas responsables a juicio de aquel.

ARTÍCULO 157.- Son introductores de ganado toda persona física o moral que con autorización correspondiente se dediquen o no al comercio del mismo, introduciéndolo al rastro para su sacrificio.

ARTÍCULO 158.- Toda persona que lo solicite, podrá introducir al rastro, siempre y cuando no lo haga con fines especulativos, aves y ganado de cualquier especie comestible, sin mes limitaciones que las que establezca este Reglamento, teniendo en cuenta las disposiciones sanitarias, la capacidad del rastro, las posibilidades de mano de obra u otras circunstancias de carácter imprevisto.

ARTÍCULO 159.- Los introductores de ganado tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Introducir solamente ganado que se encuentre en perfecto estado de salud, para que al sacrificarse se obtenga un producto sano y de buena calidad;
- II. Manifestar a la administración del rastro con 12 horas de anticipación, la cantidad de animales que se pretenden sacrificar, a fin de que esta pueda verificar su revisión legal y sanitaria también formular el rol respectivo de matanza;
- III. Acreditar con las constancias respectivas estar al corriente con los impuestos de introducción, degüello u otros cargos, de lo contrario ninguna solicitud de introducción de ganado será admitida por la administración;
- IV. Cuidar de que sus animales estén señalados con sus marcas particulares de introducir, las que deberán estar registradas en la Administración;
- V. Exhibir toda la documentación que ampare legítima propiedad sobre el ganado que introducen al rastro para su sacrificio;
- VI. Dar cuenta a la administración de los animales accidentados durante su transporte o conducción al sacrificio. A efecto de que se practique el reconocimiento veterinario respectivo y se determine lo concedente de acuerdo con el caso;
- VII. No introducir al rastro ganado y/o aves flacos, maltratados o con signos de inanición producida por hambre o enfermedad crónica, así como porcinos y ovinos enteros o recién castrados;
- VIII. Cumplir y observar los horarios y disposiciones que marca el presente Reglamento y reparar daños, desperfectos o deterioros que causen los animales a las instalaciones del rastro; y,
- IX. Los introductores serán sancionados con multas y en sus

casos consignados a las autoridades correspondientes, cuando alteren o mutilen los documentos en que consiste el pago y giro de los productos de matanza.

ARTÍCULO 160.- Queda prohibido a los introductores de ganado:

- I. Portar armas de fuego dentro de las instalaciones;
- II. Presentarse en estado de ebriedad o introducir bebidas alcohólicas en las instalaciones;
- III. Insultar al personal del mismo;
- IV. Intervenir en el manejo de instalaciones o equipo del rastro;
- V. Entorpecer las labores de matanza;
- VI. Sacar del rastro la carne producto de la matanza sin la debida inspección sanitaria inadecuada para su consumo;
- VII. Infringir en las disposiciones particulares sobre la materia de este Reglamento, dictadas por el H. Ayuntamiento; y,
- VIII. Alterar o mutilar documentos oficiales que amparen la propiedad o legal procedencia del ganado o que autoricen su introducción al rastro.

Los introductores que infrinjan las disposiciones del presente Reglamento se harán acreedores a las sanciones a que se refiere el capítulo correspondiente de este Reglamento.

CAPÍTULO XIII

DEL SERVICIO DE REFRIGERACIÓN

ARTÍCULO 161.- El rastro deberá contar con servicio de refrigeración destinada preferentemente para los productos de la matanza que no se hayan vendido y también para el depósito y guarda de otros productos refrigerables.

ARTÍCULO 162.- El alquiler de locales o espacios de refrigeración, lo mismo que el sistema de funcionamiento de este servicio, serán fijados por la Administración, de acuerdo con la inversión y el gasto del funcionamiento del mismo.

ARTÍCULO 163.- La administración no será responsable de los daños o perjuicios que sufran los canales en el rastro, respecto a los productos que abandonen o dejen indefinidamente en el área de refrigeración.

ARTÍCULO 164.- Por ningún concepto se permitirá la entrada o conservación en las cámaras frigoríficas de carnes de animales enfermos, cuestión que calificara el médico veterinario y quien determinara si deben enviarse o no al horno crematorio.

ARTÍCULO 165.- El personal del servicio de refrigeración recibirá y entregará las carnes en el vestíbulo de este, quedando autorizado el administrador para fijar el horario correspondiente al recibo y entrega de las mismas, de acuerdo con las necesidades existentes, en la inteligencia de que, a esta área solo tendrá acceso dicho personal, inspección sanitaria y las personas autorizadas expresamente por el propio administrador.

CAPÍTULO XIV

DEL ANFITEATRO, HORNO CREMATORIO O FOSA DE INCINERACIÓN Y PAILAS

ARTÍCULO 166.- El rastro deberá contar con un anfiteatro en donde se efectuarán:

- I. El sacrificio, evisceración e inspección sanitaria de los animales que están o aparezcan enfermos, ya procedan de los corrales del rastro o de fuera de ellos;
- II. El sacrificio, evisceración e inspección sanitaria de las vacas del establo que se envían al rastro para su matanza y venta de productos; y,
- III. La evisceración o inspección sanitaria de los animales muertos, cualquiera sea su procedencia.

ARTÍCULO 167.- El anfiteatro del rastro estará abierto de las 8:00 a las 12:00 horas diariamente para recibir, sacrificar, eviscerar e inspeccionar los animales destinados al mismo.

Sólo por orden estricta del administrador serán admitidos en el anfiteatro los animales que se envíen a este, expresándose su especie, pertenencia y procedencia.

ARTÍCULO 168.- A pesar de que las carnes de los animales a que se refiere el artículo 164 de este Reglamento fuesen declaradas por el veterinario, impropias para el consumo humano, la administración no devolverá los derechos de degüello percibidos por el servicio prestado.

ARTÍCULO 169.- Las carnes y despojos impropios para el consumo, previas opinión del Veterinario serán destruidas en el horno crematorio o transformados en las pailas bajo la vigilancia del propio veterinario y del personal del rastro, considerándose como esquilmos los productos industriales que resulten.

ARTÍCULO 170.- Solo se dará curso a las reclamaciones formuladas por los propietarios de los animales y carnes a que se refiere este capítulo, si depositan en la caja de la administración el importe de los servicios extraordinarios especiales que fija este Reglamento, depósito que les será devuelto, si resultan procedentes tales reclamaciones.

ARTÍCULO 171.- Las pieles de los animales incinerados serán entregadas a los propietarios de estos, mediante la resolución del Médico Veterinario y previo pago de los derechos de degüello e importe de los servicios especiales que se hubieren prestado y la de los que estando sanos se sacrifican.

ARTÍCULO 172.- En el horno crematorio o fosa de incineración serán destruidos, por incineración, todos los productos de la matanza que el veterinario considere impropios para el consumo y nocivos para la salud pública.

CAPÍTULO XV

DE LOS ESQUILMOS DE MATANZA

ARTÍCULO 173.- Los esquilmos y desperdicios de las matanzas

corresponden en propiedad al Ayuntamiento. Se entiende por esquilmos la sangre, las orejas, las cerdas, las pezuñas, los cuernos, el hueso calcinado, las hieles, los becerros de vientre, nanas, telecos, los pellejos derivados de la limpia de pieles y carnes, el estiércol húmedo y cuanta materia o sustancia resulte del sacrificio de ganado así como todos los productos animales enfermos que se destinan a las pailas o que sean remitidos por las autoridades sanitarias del anfiteatro. Se entiende por desperdicio, las basuras y sustancias que se encuentren en el rastro.

ARTÍCULO 174.- La Administración del Rastro hará ingresar mensualmente a la Tesorería Municipal, el producto de la venta de los esquilmos y de los desperdicios en estado natural o ya transformado, rindiendo a la vez informe detallado del manejo de esos bienes a la Presidencia Municipal.

CAPÍTULO XVI DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 175.- Las infracciones a este Reglamento que no tengan sanción especialmente señalada por la ley, serán castigadas administrativamente por el Presidente Municipal en la forma siguiente:

- I. Tratándose de personal administrativo, con suspensión de empleo hasta por 10 días, según la gravedad de la falta, o destrucción de empleo, en caso de reincidencia;
- II. A los concesionarios de servicios públicos municipales que infrinjan las disposiciones de este Reglamento se les sancionará con:
 - a) Multa de diez a cien días de salario mínimo vigente en el Municipio, lo cual se duplicara en caso de reincidencia;
 - b) Indemnización al H. Ayuntamiento, de los daños y perjuicios, causados independientemente de las demás sanciones que se causen;
 - c) En el mismo caso del artículo anterior, si la infracción es grave, con la revocación de la concesión o autorización para prestar el servicio de que se trate, además si el hecho u omisión implica la comisión de un delito, los responsables serán consignados a las autoridades competentes.
- III. Tratándose de establecimientos debidamente autorizados que oferten al público en general carnes adquiridas a través del rastro municipal o rastros concesionados por el H. Ayuntamiento o carnes traídas de otros municipios del país y demás leyes aplicables, serán sancionados con:
 - a) Multa de diez a cien días de salario mínimo vigente en el municipio la cual se duplicara en caso de reincidencia, sin perjuicio de que se proceda a la clausura temporal del establecimiento por un término de 15 días naturales;
 - b) Cláusura que será ordenada por el propio

administrador del Rastro Municipal y ejecutada por los inspectores a su mando, debiendo cerrar totalmente dicho establecimiento y colocar los sellos de clausura respectivos de modo que sea garantía la no apertura del lugar durante el tiempo de clausura;

- c) Los establecimientos clausurados deberán permanecer cerrados por el término anteriormente señalado, no importando que la clausura sea pagada antes de su vencimiento, pero en ningún caso se podrá reabrir dicho expendio si no es pagada la multa correspondiente a la clausura;
- IV. Tratándose de personal autorizado por la administración y debidamente registrado en el libro correspondiente para introducir ganado al rastro municipal o concesionados y que no cumplan con las disposiciones del presente Reglamento y demás Leyes afines, serán sancionados con:
 - a) La suspensión de la autorización para realizar el trabajo que venían desempeñando, negándoseles según la gravedad de la falta, la entrada a cualquier centro de matanza del municipio por un término que puede ir de 1 a 3 años; y,
 - b) La no autorización para que en el mismo término anteriormente señalado pueda obtener alguna concesión municipal relacionada con este ramo o pueda obtener alguna licencia municipal de funcionamiento para expendios de carne apta para el consumo humano.

CAPÍTULO XVII DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 176.- Los recursos que concede el presente Reglamento son el de reconsideración y de revisión.

ARTÍCULO 177.- El recurso de reconsideración, procederá, en contra de los actos de la administración del rastro, y se interpondrá ante la administración del rastro en el plazo de 24 horas después de enterado de la resolución recurrida, y en la misma se aportaran los elementos de prueba y alegatos que considere a su favor el agraviado.

La autoridad que emitió el acto, dará entrada al recurso y lo remitirá al Secretario del Ayuntamiento Municipal dentro de los tres días siguientes al de su presentación para su trámite correspondiente.

Recibido el expediente, el Secretario del Ayuntamiento Municipal citará dentro del plazo de cinco días al recurrente y a la autoridad, a una audiencia en la que se ofrecerán y desahogaran las pruebas supervenientes, y se escuchara a las partes expresar lo que a su derecho convenga; calificará las pruebas y presentará el dictamen, enterando a las partes de la resolución.

ARTÍCULO 178.- El recurso de revisión procede en contra de las resoluciones dictadas en los recursos de reconsideración y será interpuesto ante la propia administración del rastro, en el momento

de la notificación o dentro de los tres días siguientes a las mismas, quien lo remitirá al Presidente Municipal con su informe justificado para ser resuelto conforme a la Ley Orgánica Municipal.

Resolviendo en todo caso en un término no mayor a treinta días a partir de la presentación del recurso.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO 1.- Contra la aplicación de este Reglamento y la imposición de las sanciones que en este mismo se prevén, son admisibles los recursos de reconsideración y revisión previstos por esa propia Ley.

ARTÍCULO 2.- En los casos no previstos por este Reglamento, serán aplicables en forma supletoria las disposiciones contenidas

en los siguientes ordenamientos: Ley de Salud, Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal Municipal, Ley de Ingresos de los Municipios, Código de Procedimientos Civiles, todas las disposiciones anteriores del Estado de Michoacán y otras Leyes Federales, la Ley Orgánica Municipal así como los Reglamentos de este Municipio.

ARTÍCULO 3.- El presente Reglamento deroga toda disposición que en contrario exista en cualquier ordenamiento o Bando vigente.

ARTÍCULO 4.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

ARTÍCULO 5.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo. (Firmados).